

Guadalajara, Jalisco, a 13 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 663/2018  
RESOLUCIÓN

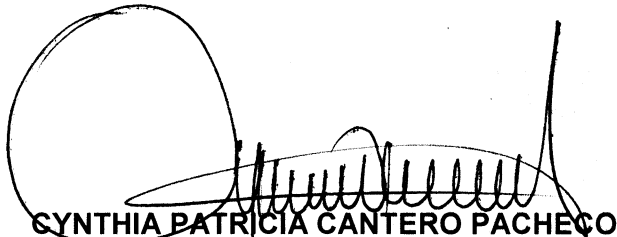
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**663/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**02 de mayo de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de junio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta por parte  
del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Fue omiso en dar respuesta.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto  
obligado, a través de su informe de ley,  
dio respuesta a la solicitud de  
información. Archívese como asunto  
concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 02 dos del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 95 fracción III, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días para emitir respuesta, en este sentido, debió responder a más tardar el día 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue presentada de manera física en las oficinas del sujeto obligado el día 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Dicha solicitud requirió lo siguiente:

I.- Copia del contrato de la concesión de la recolección de basura con la empresa SEOS, así como el costo de este contrato.

II.- Bienes muebles e inmuebles vendidos por el Ayuntamiento desde el mes de octubre del año 2015 hasta la fecha y a quién se le vendieron.

III.- Contratos de comodato o arrendamiento de áreas verdes que son propiedad del municipio, desde octubre del año 2015 a la fecha.

Posteriormente, derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que este remitió dicho informe a través del cual proporcionó el Contrato de Concesión celebrado entre el Ayuntamiento y la persona Jurídica denominada Scraps Trading and Recycling S.A. de C.V; respecto de la recolección de residuos 'solios urbanos en el Municipio, dentro del cual se estableció el monto de la contraprestación a pagar por la prestación del servicio.

Asimismo, informó que se vendieron 16 bienes muebles del parque vehicular a 5 compradores diferentes:

1 a Carlos Magdaleno del Toro V.

1 a Fernando Rodríguez G.

1 a Federico Quiñonez U.

9 a la empresa Productores de Mármol y Minerales de Tecalitlán S.C. DE R.L. DE C.V.

4 a la Concesionaria Scraps Trading and Recyclyng S.A. DE C.V.

Además se vendió 1 bien inmueble conocido como parcela 20 Z1 P7 en el Ejido de Atequizayan a la sociedad mercantil Moramex, S.R.L. DE C.V.

Finalmente señaló que no obran contratos de comodato o arrendamiento de áreas verdes de propiedad del Municipio.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna**.

No obstante que el recurrente no emitió manifestación alguna, el mismo acusó de recibido el informe de ley presentado por el sujeto obligado, señalando lo siguiente:

*"Muy buenos días, le agradezco la pronta atención y le envío el acuse de recibido el correo en mi carácter de Recurrente.*

*Me despido amablemente quedando a sus órdenes."*

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada en virtud de que el sujeto obligado al rendir su informe de ley, dio respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo atendiendo a cada uno de los puntos de la solicitud de información tal y como se observó en el apartado anterior de la presente resolución.

Cabe mencionar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna**.

No obstante lo anterior, **SE APERCIBE** al sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente emita respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se presenten, de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Toda vez que en caso contrario, será acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en la multicitada ley.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley, dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

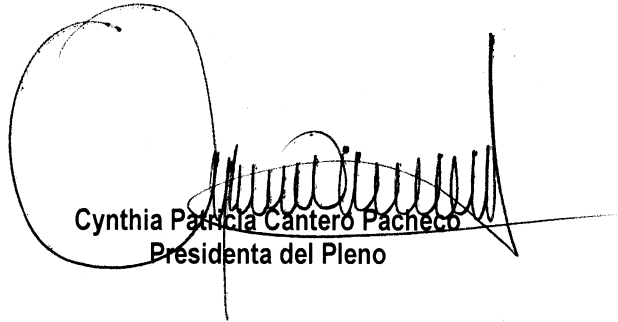
RECURSO DE REVISIÓN: 663/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 663/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.